



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00028-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
DEMANDADOS: NIL RAMIRO GARCÍA GONZÁLEZ, CC. 13.544.656
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237. INADMITE DEMANDA
TRÁMITE: INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 03 de marzo de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **NIL RAMIRO GARCÍA GONZÁLEZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con la indicación de los documentos que se pretendan hacer valer:

En el acápite de las pruebas señala:

“Original del Pagaré No 0401093000092061”.

En consecuencia, debe la parte ejecutante aclarar por qué relaciona un pagaré diferente al que se está ejecutando.

2. El numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse poder cuando se actúe por medio de apoderado.

Deberá la parte actora aclarar por qué el poder lo otorga **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, y no **ELIANA ANDREA ERAZO** quien es la representante legal de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A**.

3. El numeral diez del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del decreto 826 de 2020, señalan que debe indicarse la dirección electrónica de las partes.

Por lo cual deberá también el extremo activo, informar en el acápite de las notificaciones el canal digital para notificar al demandado **NIL RAMIRO GARCÍA GONZÁLEZ**.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con



miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S. A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NIL RAMIRO GARCÍA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea16089f7652f1a234a88404ec3d451846501e4748719374cd6394313a5117**

Documento generado en 09/03/2022 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>